



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSÉ ALBERTO RUBIANO BETANCUR

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00117-00

Asunto: Reliquidación pensión

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I. COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Declarar la nulidad de la Resoluciones Nros. RDP 035393 del 22 de septiembre de 2016 y RDP 006401 del 21 de febrero de 2017, expedidas por la entidad demandada.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene y condene a la entidad demandada a:

2.1.3. Reliquidar la pensión de vejez del demandante, tomando como base de liquidación el 75% del salario del último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó al momento del retiro del servicio, esto es, además de la asignación básica, los demás factores salariales como: incremento por antigüedad, horas extras, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación especial de recreación, entre otros, que se encuentran debidamente certificados, en virtud de la Ley 33 de 1985 y de la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2020 No. 2006-07509-01 (0112-09) del Consejo de Estado.

2.1.4. Dar estricto cumplimiento a la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

2.1.5. Pagar las costas y agencias en derecho.

2.2 Como **HECHOS** para sustentar sus pretensiones, el apoderado expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 El señor JOSÉ ALBERTO RUBIANO BETANCUR, acreditó tiempos de servicio desde el 12 de marzo de 1971 al 30 de abril de 1997, demostrando haber cumplido 55 años de edad el 19 de marzo de 1997, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, para adquirir su derecho a percibir la pensión por vejez que reconocía la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP.

2.2.2 La entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP, una vez verificó el cumplimiento de los requisitos legales, procedió a reconocer la pensión de vejez al demandante, mediante la Resolución No. 028931 del 24 de noviembre de 1998, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, sin incluir en el salario base de liquidación, todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.2.3 Posteriormente, mediante la Resolución No. 030350 del 11 de diciembre de 2000, se reliquidó la pensión ordinaria de vejez del demandante, por retiro definitivo, sin incluir en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.2.4 Finalmente, mediante la Resolución No. RDP 035393 del 22 de septiembre de 2016, se reliquidó la pensión ordinaria de vejez del demandante, por homologación y nivelación de sueldos, sin incluir en el salario base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.2.5 Contra dicha resolución se interpuso el recurso de apelación, solicitando su revocatoria, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985, y el fallo de unificación del Honorable Consejo de Estado.

2.2.6 Recurso que fue desatado mediante Resolución No. RDP 006401 del 21 de febrero de 2017, por la UGPP, confirmando en todas sus partes la resolución apelada quedando así agotada la vía gubernativa.

2.3. Normas violadas y Concepto de violación

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 13, 23, 48 Y 53
- Ley 100 de 1993: artículos 21, 36 y 288
- Decreto 3135 de 1968, artículo 27
- Decreto 1848 de 1969, artículo 73
- Ley 71 de 1988, artículo 9
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45
- Decreto 1072 de 1978, artículo 42
- Decreto 1160 de 1989, artículo 10
- Ley 33 y 62 de 1985, artículo 1

En el concepto de la violación, el apoderado del demandante indica que los actos administrativos demandados deben declararse nulos, en lo que hace referencia a la manera como se estableció el IBL y se determinó el valor de la mesada pensional, por cuanto va en contravía de postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Seguidamente, hace un recuento normativo y jurisprudencial, indicando que, el ente demandado al no estar cancelando correctamente la pensión de vejez, está violado el debido proceso, por haber aplicado la Ley 100 de 1993 en lugar de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, como quiera que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al demandante lo cobija el régimen de transición, lo que implica la aplicación íntegra de la normatividad anterior, no solamente para el reconocimiento de la pensión, sino para su liquidación.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de marzo de 2017¹, siendo admitida el día 05 de mayo de 2017²; surtida la notificación a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, se advierte que esta contestó la demanda de manera oportuna³ y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP (Fls. 67 a 72 C. Ppal.)

El mandatario de la entidad manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamentos tanto fácticos como legales, que las haga prosperar, por lo tanto, solicita se denieguen las súplicas de la demandada, y se condene en costas a la parte demandante.

Señala que todos los hechos son ciertos, aclarando que, en virtud de la doctrina constitucional, para determinar el IBL, en casos como el presente, se deben tomar como factores salariales los

¹ Folio 1 C Ppal.

² Folio 163-164 C Ppal.

³ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 73 C Ppal.

⁴ Conforme a la constancia secretarial vista a folio 75 C Ppal.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

contemplados por el Decreto 1158 de 1994, dada la incorporación de todos los servidores públicos al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones, trayendo a colación las sentencias de la Corte Constitucional SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016.

Seguidamente, al hacer el recuento jurisprudencial, indica que no resulta procedente la reliquidación de la pensión del demandante, como quiera que la aplicación del régimen anterior, para los beneficiarios de la transición, únicamente se encuentra supeditada a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, motivo por el cual, el IBL de estas prestaciones pensionales se debe integrar, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, junto con los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, dentro de los cuales no se encuentran los pretendidos por la parte actora, más aún, cuando el referido artículo 36 estableció el alcance del Régimen de transición, el cual fue reiterado por la Corte Constitucional.

Por último, el apoderado judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Indica que es claro que el demandante adquirió su estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues al reglamentarse la misma, se ordenó la incorporación de todos los servidores públicos al nuevo sistema general de pensiones, mediante el Decreto 691 de 1994, lo que implicó que tales servidores quedaran sujetos al tratamiento que debía tener el IBC, y que se tradujo en la expedición del Decreto 1158 de 1994 que determinó los factores salariales para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos, sin que se encuentre en los mismos los señalados por el accionante en su demanda.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Manifiesta que el demandante solicita el pago de emolumentos no adeudados, pues con la demanda se pretende una reliquidación pensional a todas luces improcedente, por mandato legal.

BUENA FE:

Una vez se explica el significado y aplicación de la buena fe, manifiesta que la demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones, siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares, dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales buenas costumbres.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo de la demanda, por cuanto no es cierto que con su actuar hayan vulnerado derechos fundamentales o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios a favor del demandante.

PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA:

Solicita que, en el hipotético caso de accederse a las pretensiones del demandante, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del estatus de pensionado.

INNOMINADAS Y/O GENÉRICAS

Solicita que se declare probada cualquier otra excepción que se llegase a configurar en el trámite procesal, conforme al artículo 282 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento administrativo.

3.2. AUDIENCIA INICIAL (fls. 81-84 del C Ppal.):

Se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2018, en donde conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso; se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria; se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes, y se decretó prueba de oficio.

Por auto separado, del 04 de septiembre de 2020, se declaró precluida la etapa procesal y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que fue atendido únicamente por la entidad demandada⁵, quien se pronunciaron en los siguientes términos:

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP (06EscritoAlegacionesEntidadDemandada – Expediente Digital)

La apoderada judicial de la entidad demandada realiza un recuento jurisprudencial, solicitando se aplique el criterio unificado plasmado por el Consejo de Estado en las providencias referidas que apoyan la postura planteada por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el alcance del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que, al momento de resolver asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester aplicar las sentencias de unificación de jurisprudencia del órgano de cierre en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Adicionalmente, solicita se tengan en cuenta las sentencias C 258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016, SU 395 de 2017 y SU 028 de 2018, proferidas por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL y el contenido de la CIRCULAR CONJUNTA N° 021 de diciembre de 2017, por medio de la cual el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO, previenen a COLPENSIONES, A LA UGPP entre otras Entidades, para que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición se constituya en los términos del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional o lo que le hiciere falta, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad, evitando posibles casos de evasión y fraudes al sistema. Donde también se señala que la liquidación de estas pensiones no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean remunerativos de servicios sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

⁵ Conforme a la constancia secretarial vista en el expediente digital 08VencimientoTrasladoAlegaciones.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

En consecuencia manifiesta que, LA EXTINTA CAJANAL EICE y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP no incurrieron en las violaciones que se les endilgan por parte de la demandante, pues no es cierto que hayan vulnerado derechos fundamentales, económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios a favor del señor JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *determinar el régimen jurídico aplicable para la liquidación de la pensión vitalicia por vejez del señor JOSÉ ALBERTO RUBIANO BETANCUR y con fundamento en ello, identificar cuáles son los factores salariales a tenerse en cuenta para su liquidación, y, por consiguiente, establecer si son o no ilegales los actos administrativos demandados.*

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

- Constitución Política, artículos 209 y 243.
- Ley 6ª de 1945, artículo 17.
- Decreto 3135 de 1968, artículo 27.
- Ley 33 de 1985, artículos 1 y 3.
- Ley 62 de 1985, artículo 1.
- Ley 100 de 1993, artículos 21, 33, 34, 36 y 288.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 04 de agosto de 2010. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
- Corte Constitucional. Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015. Rad. T-3.558.256. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sentencia C-258 del 07 de mayo de 2013. Rad. D.9173 y D-9183. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2016-01334-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
- Corte Constitucional. Sentencia SU 395 del 22 de junio de 2017. Expedientes acumulados T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. Sentencia SU 023 del 05 de abril de 2018. Referencia T-2.202.165. M.P. Carlos Bernal Pulido.
- Consejo de Estado- Sala de Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

Para la resolución de la Litis, como a juicio del demandante no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios, y que, en sentir de la parte demandada, la liquidación se elaboró conforme a las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, es menester realizar un análisis de la normatividad que regula la pensión de vejez de los empleados oficiales, así:

La Ley 6ª de 1945, en su artículo 17, consagró:

“Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a...”.

La anterior disposición legal, se aplicó para los empleados del sector público nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 27, reglaba:

“Artículo 27. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.
(Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).

Por su parte, los servidores de los entes territoriales, en materia pensional, continuaron sometidos a la Ley 6ª de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la cual establece:

“Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

***Parágrafo 3º.** En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley”.*

A su vez, en 1985 se expidió la Ley 62, que modificó la Ley 33 de 1985, en lo relacionado con la base para la liquidación de aportes, estableciendo los factores que integrarían el ingreso base de liquidación pensional. El artículo 1º de dicha norma preceptúa lo siguiente:

*“**Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Posteriormente, se expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral, disposición legal que en el inciso segundo del artículo 36 preceptuó que *“la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.***

(Se resalta)

Igualmente, la norma en comento estableció en su inciso tercero que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios de dicho régimen de transición, a quienes les faltasen menos de diez (10) años para adquirir el derecho, sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es así como, la norma transcrita generó una discusión acerca de los factores que integrarían el Ingreso Base de Liquidación I.B.L. de los beneficiarios de éste régimen de transición, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la jurisprudencia nacional que ha conllevado a diversas interpretaciones y aplicaciones de dicho precepto, dentro de los cuales, se destaca la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, de fecha 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, proferida dentro del proceso identificado con el radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, la cual en virtud de los principios de favorabilidad en materia laboral y de respeto por los derechos adquiridos que nos rigen en el modelo de Estado Social de Derecho a que se refirió nuestro constituyente de 1991, consideró textualmente:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

“En conclusión, la normatividad aplicable en este caso para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y, especialmente, cuantía de la pensión de jubilación, son las Leyes 33 y 62 de 1985, pues, se reitera, aunque el actor es beneficiario del régimen de transición previsto por la Ley 100 de 1993 no lo es de las excepciones previstas por la Ley 33 de 1985, las cuales hacen referencia a los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, a quienes a la entrada en vigencia dicha ley hubieren cumplido más de 15 años continuos o discontinuos de servicio, porque a ellos se les continuarán aplicando las normas especiales, de excepción o generales anteriores que sean pertinentes en cada caso concreto.

Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.

(...)

Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub iudice, para establecer el monto del derecho pensional del actor, es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3° de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

*De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en material laboral, **la Sala**, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, **a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios**”. (Se resalta).*

De conformidad con la providencia transcrita, el H. Consejo de Estado arribó a la conclusión, que a la luz de las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, para liquidar la pensión de los servidores públicos era válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional abordó el estudio del tópico que nos ocupa, a través de la sentencia **SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015**, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. T-3.558.256, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Banco Popular S.A., para señalar, que si bien las Salas de Revisión de dicha Corporación en diversas oportunidades habían manifestado en sus pronunciamientos, que cuando se tratara de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como ocurre por ejemplo en el caso de los servidores públicos regidos por la ley 33 de 1985, el concepto de monto debía comprender tanto el porcentaje aplicable, como la base reguladora señalada en dicho régimen con el fin de salvaguardar el principio de inescindibilidad de la norma, lo cierto es que dicha Corte como máxima guardiana de la Constitución Política, había fijado un **precedente** respecto al monto y al ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición consagrado en el mentado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a través de la **SENTENCIA C-258 DE 2013⁶, que debe ser aplicado a los beneficiarios de dicho régimen**, es decir, hizo extensivas las manifestaciones contenidas en dicha providencia de constitucionalidad acerca del ingreso base de liquidación (*ratio decidendi*) y la forma como debe determinarse, a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todas las personas cobijadas por el citado régimen de transición.

De acuerdo con el pronunciamiento contenido en la sentencia C-258 del 07 de mayo de 2013, el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normatividad a la que se encontraban afiliados y que sería derogada con la entrada en vigencia de dicha Ley 100; no obstante **aclaró**, que el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas, únicamente en cuanto a los requisitos de: *i)* edad, ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas y iii) monto o tasa de reemplazo; sin embargo, **frente al ingreso base de liquidación – IBL, la Corte fue enfática en sostener, que el mismo no debía determinarse de acuerdo con el régimen anterior, sino que debía calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto de acuerdo con el texto de la norma, éste aspecto no quedó sujeto a transición y por lo tanto, existe sujeción sobre ésta materia al Régimen General consagrado en la aludida Ley 100.**

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional explicó en la mentada sentencia que, de acuerdo con la regla general contenida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Ingreso Base de Liquidación de a quienes les faltasen menos de diez (10) años para pensionarse, sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE. Así mismo, la providencia indicó que en la hipótesis de las personas a quienes al 01 de abril de 1994 les faltasen más de diez (10) años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibidem, solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de servicios prestados y monto o tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general consagrada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que indica que será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Igualmente, la sentencia C-258 de 2013 se ocupó de señalar que, sólo podrían tomarse como factores de liquidación de la pensión, aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones.

⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional. Expedientes Nos. D-9173 y D-9183. Demandantes: Germán Calderón España y Dionisio Enrique Araujo Angulo. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Precisado este aspecto y retomando la sentencia SU-230 de 2015, es del caso indicar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en dicha providencia manifestó, que aunque la interpretación de las reglas sobre IBL establecidas en la sentencia C-258 de 2013, se enmarcaban en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, ello no excluía la interpretación en abstracto realizada sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en éste las que deben observarse para determinar el monto pensional de quienes son sus beneficiarios, con independencia del régimen especial al que pertenezcan.

En el mismo sentido, la sentencia de unificación indicó que la interpretación fijada por la Corte Constitucional sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición, emitida en sede de control abstracto de constitucionalidad, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna, es decir, que es vinculante en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

A su vez, tanto el Tribunal Supremo Constitucional, a través de la sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016, proferida dentro del expediente con radicación No. T-5.161.230 y ponencia del H.M Doctor Luís Guillermo Guerrero Pérez, dentro de la acción de tutela instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de la misma ciudad, como la Sección Quinta del máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 15 de diciembre de 2016, proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2016-01334-01, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la H.C. Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, reiteraron su posición destacando la aplicación de los beneficios consagrados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, únicamente en lo referente a los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo (entendida ésta como el porcentaje o monto de la pensión) y excluyendo lo relativo al Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional, cuya aplicación debe seguir los parámetros establecidos en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 ibídem.

Tal postura, fue nuevamente reiterada en reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación No. 395 del 22 de junio de 2017, con ponencia del H.M. Doctor Luís Guillermo Guerrero Pérez, proferida dentro de acciones de tutela (acumuladas) adelantadas por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en contra de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de la Sección Segunda, Subsecciones “A” y “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las presuntas actuaciones arbitrarias de los jueces contenciosos que suponen el eventual desconocimiento del precedente constitucional relacionado con la aplicación y el alcance del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros de interpretación fijados acerca del promedio del ingreso base de liquidación y la liquidación de los factores salariales que se han de tener en cuenta para calcular su monto.

Así las cosas, prima facie indica el máximo Órgano de lo Constitucional, que **la interpretación y el alcance que se le otorgue a los derechos fundamentales en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la realizada por otras autoridades judiciales, incluyendo órganos de cierre de las demás jurisdicciones** y seguidamente expone similares argumentos a los expuestos en sentencias precedentes, en el sentido de advertir que el régimen de transición previsto en el artículo 36

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

de la Ley 100 de 1993, se circunscribe únicamente a lo relativo a la edad, el tiempo de servicios o cotización y el monto de la pensión (entendido como tasa de remplazo), en la medida que el ingreso base de liquidación no está regulado por dicho artículo y por tanto, debe regirse por la Ley que regula el Sistema General de Pensiones, aun tratándose de regímenes especiales, tales como los de la Contraloría General de la República y la Rama Judicial.

De igual manera, la H. Corte Constitucional reitera su posición mediante Sentencia de Unificación No. 023 del 05 de abril de 2018, con ponencia del H.M. Doctor Carlos Bernal Pulido, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Laureano Augusto Ramírez Gil en contra de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente los derechos adquiridos de los trabajadores al no disponer la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta los salarios percibidos durante el último año de labores; en la que concluye que el tutelante nunca tuvo un derecho cierto a la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte y en el promedio de liquidación fijado por una norma derogada.

No obstante, es preciso resaltar que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, venía interpretando en forma contraria las disposiciones en materia de régimen de transición trazadas por la H. Corte Constitucional, dando aplicabilidad a la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 04 de agosto de 2010, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Honorable Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, de acuerdo con la cual, el ingreso base de liquidación – IBL de los beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe establecerse en los términos del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley y por lo tanto, los factores a tenerse en cuenta para integrar el mismo serían todos aquellos que el trabajador hubiese percibido de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de su denominación, atendiendo a que según lo explica la providencia, el listado contenido en el artículo 3º ibídem es enunciativo, más no taxativo; sin embargo, esa misma Corporación, a través de sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018⁷ varió su criterio y acogió la tesis expuesta por la Honorable Corte Constitucional en las decisiones señaladas en precedencia, y estableció unas reglas de unificación jurisprudencial en lo que concierne al Ingreso Base de Liquidación contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que es aplicable para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición consagrado en el referido artículo y pensionadas con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Adicional a lo anterior, se fijaron dos sub reglas, la primera, consistente en establecer que el periodo a liquidar en el IBL para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones contempladas en la referida ley 33, será así:

I) Si le faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (a) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (b) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE;

II) Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al

⁷ Consejo de Estado- Sala de Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Así mismo, como segunda sub regla de unificación, al igual que la Corte Constitucional, señaló que los factores salariales que deben ser incluidos en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado aportes al sistema de seguridad social, tesis que viene siendo acogida por esta Administradora de Justicia, de tiempo atrás.

Finalmente, nuestro máximo órgano de cierre refiere que las reglas de unificación relacionadas precedentemente, son aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, por virtud del principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, atendiendo a que las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional (SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018), hicieron extensiva la aplicación de los criterios generales consagrados por esa misma Corporación en una sentencia de control de constitucionalidad (C-258 de 2013), para la determinación del ingreso base de liquidación bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a todos los cobijados por dicho beneficio, y a las reglas de unificación jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación aplicable a los beneficiarios del referido régimen de transición, dadas en sentencia del 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado, no queda duda a ésta Operadora Judicial que éste debe ser el parámetro bajo el cual se decida el presente asunto, con el fin de garantizar los principios a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica que asisten a las partes y que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, con la confianza de que la interpretación de las normas jurídicas que gobiernan el caso bajo estudio se encuentra ajustada a la Constitución Política y a los valores y principios que la orientan.

Sin embargo, en atención a que evidentemente existió una confianza de parte de los usuarios de la Administración de Justicia, frente a los pronunciamientos que había venido emitiendo el Consejo de Estado sobre la materia, con antelación a la expedición de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, ésta Falladora considera que ese aspecto sí debe ser tenido en cuenta con el fin de exonerarlos de la imposición de costas, toda vez que incoaron su demanda con un convencimiento fundado de que podrían salir adelante en sus pretensiones, por lo que este aspecto será considerado en el evento de no prosperar las pretensiones de la demandante.

CONCLUSIONES:

Aclarado lo anterior y descendiendo al estudio del caso concreto, el Despacho concluye del acervo normativo y jurisprudencial antes expuesto, lo siguiente:

1. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta aplicable a quienes, para el 01 de abril de 1994, contaran con 35 años o más si son mujeres, o 40 años de edad o más sin hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.
2. El mentado régimen de transición conlleva la aplicación de las normas o regímenes pensionales anteriores, únicamente en cuanto a: (i) la edad para consolidar el beneficio pensional, (ii) el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y (iii) el monto de la misma o tasa de reemplazo. Por lo tanto, el ingreso base de liquidación, de acuerdo con el precedente constitucional contenido en las sentencias C-258/2013, SU-230 de 2015, SU-427

de 2016 y SU-395 de 2017 y judicial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, se determina de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. De acuerdo con la regla anterior, el ingreso base de liquidación – IBL de quienes se encuentran amparados por el régimen de transición, se determinará así:
 - a) Para quienes, al 01 de abril de 1994, les faltaren menos de 10 años para pensionarse, el IBL será:
 - El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o
 - El promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación expedida por el DANE.
 - b) En los demás casos, es decir, para las personas que les faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
4. Los factores salariales que deben ser incluidos en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos que son beneficiarios del régimen de transición contenido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado aportes al sistema de seguridad social.

4.4. PREMISAS FÁCTICAS:

- 4.4.1. El señor JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR, identificado con la C.C.: 12.092.645 nació el día 19 de mayo de 1942. (Folio 3 cuaderno principal).
- 4.4.2. Mediante Resolución No. 28931 del 1998, se le reconoció y ordenó el pago al demandante de la pensión mensual vitalicia por vejez, efectiva a partir del 23 de junio de 1997, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante los últimos 3 años 1 mes y 19 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir entre el 01 de abril de 1994 y el 19 de mayo de 1997. (Folio 65 CD expediente administrativo).
- 4.4.3. Mediante Resolución No. RDP 035393 del 22 de septiembre de 2016, la unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez del demandante en cuantía \$527,093, con fecha de efectividad el 1 de mayo de 1999, y con efectos fiscales a partir del 19 de abril de 2013 por prescripción trienal.

Así mismo, el IBL teniendo en cuenta, es el conformado por los factores salariales devengados entre el 12 de marzo de 1996 y el 30 de abril de 1999, aplicando el 75% sobre el IBL, relacionando los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados y horas extras. (Folios 4 a 6 del cuaderno principal).

- 4.4.4. Mediante Resolución No. RDP 006401 del 21 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 35393 del 22 de septiembre de 2016, confirmándola en todas sus partes. (Folios 9 y 10 del Cuaderno principal).
- 4.4.5. Certificado de factores salariales para el año 1998, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura Departamental: sueldo, horas extras, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación. (Folio 4 del cuaderno III pruebas de oficio).
- 4.4.6. Certificado de factores salariales para el año 1999, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura Departamental: sueldo, incremento por antigüedad, horas extras, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación. (Folio 5 del del cuaderno III pruebas de oficio).
- 4.4.7. Oficio No. 1673 del 23 de abril de 1999, por medio del cual la secretaria de educación departamental informa al señor JOSE ALBERTO RUBIANO que, mediante Resolución No. 391 del 22 de abril de 1999, le fue aceptada la renuncia del cargo de pagador, con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 1999. (Folio 6 a 8 del cuaderno III pruebas de oficio).
- 4.4.8. Oficio de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por el H-GTH-Nomina compensaciones Laborales de la secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, mediante el cual, certifica que, **durante el periodo comprendido entre el año 1998 y 1999, los factores salariales que se tuvieron en cuenta, para los aportes al sistema de Seguridad Social, se efectuaron sobre: Sueldo básico, pago sueldo de vacaciones, pago incremento por antigüedad, hora extra.** (Folio 10 del cuaderno III pruebas de oficio).
- 4.4.9. Certificación de salarios mes a mes, allegado en Formato No. 3, expedido el día 11 de febrero de 2021 por la Institución Educativa Técnica Bolívar, desde el mes de abril de 1994 hasta el mes de marzo de 1997. (19CertificacionSalariosDemandante del expediente digital).
- 4.4.10. Certificación de salarios, expedido el día 08 de febrero de 2021, por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, desde el mes de abril a diciembre de 1997, año 1998 y de enero al 30 de abril de 1999. (17RespuestaDepartamentoTolima del expediente digital).

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Tal como se señaló al inicio del acápite considerativo de esta providencia, en el *sub examine* se encuentra probado que al señor JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR, en su calidad de empleado público, le fue reconocida por parte de la extinta CAJANAL hoy UGPP, una pensión de vejez, a través de la Resolución No. 28931 de 1998 (v.num 4.4.2.), por el hecho de haber nacido el día 19 de mayo de 1942, y haber laborado por más de 29 años como empleado público, en cuantía igual a \$337.909,25, efectiva a partir del 23 de julio de 1997, condicionada al retiro definitivo del servicio, **teniendo en cuenta dentro del Ingreso Base de Liquidación Pensional (I.B.L.), el 75% de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 3 años 1 mes y 19 días, comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 19 de mayo de 1997, incluyendo los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras.**

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario que, a través de la Resolución No. RDP 035393 del 22 de septiembre de 2016 la UGPP (v.num.4.4.3), se reliquidó la pensión de vejez del demandante,

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

toda vez que se retiró definitivamente del servicio el 30 de abril de 1999, razón por la cual, el IBL se conformó por los factores salariales devengados entre el 12 de marzo de 1996 y el 30 de abril de 1999, es decir, asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados y horas extras, en cuantía de \$527.093 efectiva a partir del 01 de mayo de 1999, con efectos fiscales a partir del 19 de abril de 2013, por aplicación de la prescripción trienal. Decisión que fue recurrida, y confirmada mediante la Resolución no. RDP 006401 del 21 de febrero de 2017. (v.num.4.4.4.)

De cara a tal estado de las cosas, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (01 de abril de 1994), contaba con más de 50 años de edad, es decir, satisfacía uno de los requisitos exigidos en dicho precepto legal, consistentes en quince (15) años de servicios o más de 35 años de edad, por lo tanto, no hay duda que su pensión de vejez debe ser reconocida teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto o tasa de reemplazo, establecidos en el régimen anterior, que no es otro que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; no obstante, su ingreso base de liquidación – IBL debe determinarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los últimos **cinco (05) años y un (01) mes**, frente a los cuales hubiese efectuado aportes al Sistema Pensional, atendiendo a que el demandante se retiró definitivamente del servicio el **30 de abril de 1999** (v.num.4.4.7), es decir, antes de los diez (10) años de la entrada en vigencia del Régimen General de Pensiones (Ley 100 de 1993).

Efectuada esta precisión, es del caso establecer si la pensión de vejez del demandante fue reconocida y liquidada por la Entidad demandada, de conformidad con la normatividad que regula dicha prestación, de acuerdo con los parámetros expuestos en precedencia. Para tal efecto cumple indicar que, a folios 4 y 5 del Cuaderno III Pruebas de Oficio, obran las certificaciones salariales expedidas por la Profesional Universitario Especializado Gestión Talento Humano de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento (v.num.4.4.5 y 4.4.6), en las cuales se señalan los factores salariales devengados por el señor JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR, durante los años 1998 y 1999, en las que se evidencia que durante dichos periodos de tiempo y en virtud de la Homologación y Nivelación Salarial adoptada por la Secretaría de Educación del Tolima, el factor sueldo se modificó, aumentándose el mismo de forma significativa, así como como los demás factores salariales.

Que dicho aumento de la asignación básica mensual fue tenido en cuenta por la entidad demandada en la reliquidación de la pensión realizada a través de la Resolución No. RDP 035393 del 22 de septiembre de 2016, pero solamente sobre el factor sueldo, dejando por fuera del IBL los demás factores salariales devengados por el demandante sobre los cuales se hicieron aportes al Sistema de Pensiones, conforme a las certificaciones allegadas, obrantes en los documentos denominados *17RespuestaDepartamentoTolima* y *19CertificacionSalariosDemandante* del expediente digital

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es claro, que la pensión de vejez del demandante debió liquidarse teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores devengados durante los últimos cinco (05) años y un (01) mes de servicios comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de abril de 1999 (fecha en la que el demandante se retiró definitivamente del servicio), sobre los cuales hubiese efectuado aportes al sistema de seguridad social integral; sin embargo, fueron tenidos en cuenta para el efecto, los factores denominados sueldo, horas extras y bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, como se certificaron los factores salariales sobre los cuales se hizo aportes al Sistema de Pensiones, concluye el Despacho que, efectivamente, tienen sustento parcialmente las pretensiones de

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

la demanda, como quiera que la Entidad demandada no tuvo en cuenta en el IBL el pago de todos los factores salariales certificados.

Situación que conlleva a declarar la **nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 035393 del 22 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se reliquidó la pensión mensual vitalicia de vejez del demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante los últimos 05 años y 01 mes al retiro definitivo del servicio del demandante, sobre los cuales se realizaron aportes al Sistema de Pensiones, **y la nulidad total de la Resolución No. RDP 006401 del 21 de febrero de 2017**, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso apelación en contra de la citada decisión negando así la inclusión de todos los factores salariales solicitados.

A título de restablecimiento del derecho y con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, proceda a reliquidar la pensión de vejez del señor JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **en un monto equivalente al 75% de los factores salariales devengados por éste, sobre los cuales efectuó aportes al Sistema Pensional, en los últimos cinco (5) años y un (01) mes de servicio, comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de abril de 1999, teniendo en cuenta, además de los factores ya reconocidos, los demás factores devengados sobre los cuales se hicieron aportes a la Seguridad Social.** Igualmente, se dispondrá el pago de las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y a la que legalmente tiene derecho, para lo cual se aplicará el artículo 187 en mención, sin perjuicio de la prescripción a que haya lugar.

Por las anteriores consideraciones, es claro para esta dependencia judicial que están llamadas al fracaso las excepciones de ***“INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, E INNOMINADA y/o GENÉRICA”***.

5. **PRESCRIPCIÓN:**

Es menester señalar, que la parte demandada propuso la excepción de ***“prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda”***, para que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demandante, se tuvieran en cuenta los derechos económicos a partir de los últimos tres años.

Es así como, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, consagran un término de prescripción de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el cual se interrumpe, **por una sola vez** y por un lapso igual, por el simple reclamo escrito del empleado o trabajador a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, se tiene que la reclamación del demandante fue presentada el 16 de abril de 2016⁸, ENCONTRÁNDOSE PRESCRITAS las diferencias de las mesadas a liquidar por el factor salarial ordenado en esta sentencia, causadas con anterioridad al **16 de abril de 2013** y, en tal sentido, deberá prosperar la excepción propuesta por la entidad demandada, sin que se avizore alguna otra que pueda configurarse como genérica.

⁸ Folio 4 del cuaderno principal, contenido de la Resolución No. RDP 035393 de 2016

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: Se atenderá conforme a las previsiones de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de **veintiocho millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$28.492.662) m/cte**, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la demandante, el equivalente al ocho por cuatro (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas “*INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, E INNOMINADA y/o GENÉRICA*”, propuestas por la Entidad demandada.

SEGUNDO: **DECLARAR nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 035393 del 22 de septiembre de 2016, y la nulidad total de la Resolución No. RDP 006401 del 21 de febrero de 2017**, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a:

- i) **Reliquidar** la pensión de vejez del señor JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **en un monto equivalente al 75% de los factores salariales devengados por éste, sobre los cuales efectuó aportes al Sistema Pensional, en los últimos cinco (05) años y un (1) mes de servicio, comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de abril de 1999, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos, los factores**

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00117-00
Demandante: JOSE ALBERTO RUBIANO BETANCUR
Demandado: UGPP

devengados, los cuales se encuentran debidamente certificados sobre los cuales se realizaron aportes a la Seguridad Social.

- ii) **Pagar** a favor del demandante las diferencias surgidas con ocasión de la reliquidación efectuada y las mesadas efectivamente pagadas; y
- iii) **Reajustar** la base pensional con fundamento en lo acá dispuesto.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN TRIENAL, y consecuente con ello, se declaran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **16 de abril de 2013**, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

QUINTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

SEXTO: El cumplimiento de la sentencia se atenderá conforme a las previsiones de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

SÉPTIMO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f5f517af8b7655a76de8e21bb1cbf7a9fd1cad0426e9d826a07a96bb7d3db**
Documento generado en 26/03/2021 05:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**